

1930 (LVIII). La pena capital

El Consejo Económico y Social,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se afirma el derecho de todo individuo a la vida, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁷, en el que también se afirma el derecho a la vida como inherente a la persona humana,

Recordando también su resolución 1745 (LIV) de 16 de mayo de 1973, en la que se confirma el continuo interés de las Naciones Unidas en el estudio de la cuestión de la pena capital que deberá realizarse sobre la base de informes actualizados y analíticos del Secretario General a intervalos quinquenales,

Habiendo examinado el informe presentado por el Secretario General con arreglo a la mencionada resolución⁷⁸,

Compartiendo las opiniones expresadas en el informe de que:

a) Desde la publicación de los informes de 1962 y 1967 de las Naciones Unidas sobre la pena capital, la mayoría de los Estados Miembros han evolucionado gradualmente desde una actitud de preocupación por la cuestión de la pena capital hacia una posición favorable a la abolición final de esta pena,

b) El número total de delitos por los que puede imponerse la pena de muerte ha disminuido progresivamente en muchas partes del mundo,

Observando con satisfacción que en el período 1969-1973 en algunos países se han realizado nuevos progresos mediante la abolición de la pena capital ya sea totalmente o para delitos comunes, o mediante su suspensión, o mediante la limitación del número de delitos capitales,

Observando con interés que cierto número de países retencionistas han proporcionado información sobre las sentencias de muerte y la ejecución de la pena capital, cooperando así cabalmente en el estudio emprendido por el Secretario General, y que las sentencias de muerte de un considerable número de personas condenadas han sido conmutadas por prisión perpetua o se ha concedido el indulto,

Observando asimismo con interés que en algunos países se están realizando estudios relativos a la pena capital en el contexto de la redacción de una nueva legislación penal,

1. *Reafirma* el principio establecido en las resoluciones 1574 (L) de 20 de mayo de 1971 y 1745 (LIV) de 16 de mayo de 1973 del Consejo de que el principal objetivo que debe buscarse en relación con la pena capital es restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales puede imponerse la pena capital, con miras a la posibilidad de abolir esta pena;

2. *Pide* al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que, en cooperación con el Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para la Defensa Social y otros centros de investigación, estudie:

a) Medios apropiados de analizar las tendencias existentes no sólo en la posición de los Estados Miembros en esta materia en un momento determinado sino también en los progresos realizados hacia la limi-

tación del número de delitos capitales, de modo que se refleje cabalmente la actitud de los Estados Miembros en lo referente a la pena capital;

b) Medios de estimular la realización de estudios sobre la pena capital, en particular en los países en que se esté preparando una nueva legislación penal;

3. *Invita* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que respondan al cuestionario enviado por el Secretario General para la preparación del informe antes mencionado, de modo que en el informe de 1980 se pueda presentar un cuadro mundial de la utilización y las tendencias de la pena capital;

4. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con la resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971 de la Asamblea General, continúe con la preparación del informe sobre las prácticas y normas jurídicas que rijan el derecho de una persona sentenciada a la pena capital a solicitar indulto, conmutación o suspensión de la ejecución de la pena, y que lo presente al Consejo Económico y Social, a más tardar en su 68º período de sesiones, junto con el informe básico de de 1980 sobre la pena capital.

1948a. sesión plenaria
6 de mayo de 1975

1931 (LVIII). Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sobre su labor en 1974⁷⁹,

Teniendo presente su resolución 1843 (LVI) de 15 de mayo de 1974,

1. *Expresa su agradecimiento* por la contribución aportada durante 1974 por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes a la fiscalización internacional de los estupefacientes;

2. *Elogia* a la Junta por su completo y exhaustivo informe correspondiente a 1974;

3. *Recomienda* ese informe a la urgente y meditada atención de todos los Estados Miembros.

1948a. sesión plenaria
6 de mayo de 1975

1932 (LVIII). Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

El Consejo Económico y Social,

Advirtiendo la diversidad de los medios utilizados por los traficantes internacionales para tratar de sustraer a la fiscalización de los organismos nacionales de represión las drogas dirigidas desde los lugares de producción o transformación a los mercados ilícitos de consumo,

Considerando las dificultades que plantea a los servicios interesados la detención de las personas que se dedican al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Estimando que es necesaria una estrecha cooperación internacional para luchar con mayores probabilidades de éxito contra el desarrollo de este tráfico,

⁷⁷ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁷⁸ E/5616 y Corr.1 y 2 y Add.1.

⁷⁹ E/INCB/25 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.XI.3).